

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 10 de noviembre de 1934

AÑO LXX - NUMERO 22732
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 7ª de 1934, "por la cual se dictan algunas dispo- siciones sobre elecciones y cédula de ciudadanía"	329
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2122 de 1934, por el cual se reglamenta el artículo 5º de la Ley 7ª de 1934	330
Resolución número 115 de 1934, sobre personería jurídica	331
Resolución número 109 de 1934, sobre personería jurídica	331
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRA- BAJO—Resoluciones que aprueban otras sobre reconocimiento de cuotas del se- guro colectivo obligatorio	331
MINISTERIO DE CORREOS Y TELE- GRAFOS—Resolución número 1241 de 1934, por la cual se confiere una co- misión al Visitador General de Correos y Telégrafos, señor Juan de Dios Ogliastri	333
Resolución número 1242 de 1934, por la cual se declara responsable por la pér- dida o extravío de un valor declarado a la Administradora de Correos de Bo- lívar (Valle)	333
Resolución número 1254 de 1934, por la cual se declara responsable por la pér- dida de un saco de correspondencia or- dinaria al señor Joaquín Castaño R.	333
Resolución número 1302 de 1934, por la cual se declara responsable por la pér- dida o extravío de un valor declarado al ex-Administrador de Correos de Ataco (T.), señor Enrique Góngora	334
Resolución número 1303 de 1934, por la cual se declara responsable por la pér- dida o extravío de un valor declarado a la sucesión del señor Jesús Aguirre	334
Resolución número 1304 de 1934, por la cual se declara responsable por la pér- dida o extravío de una encomienda al Contratista de la línea directa del Pa- cífico, señor Godofredo González	334
Resolución número 1305 de 1934, por la cual se declara responsable de la pér- dida o extravío de una encomienda al señor Godofredo González	335
Resolución número 1336 de 1934, por la cual se confiere una comisión al Visi- tador General de Correos y Telégrafos, señor Ulises de la Rosa	335
Resolución número 1337 de 1934, por la cual se confiere una comisión al Visi- tador General de Correos y Telégrafos, señor Emilio Rodríguez	335
Resolución número 1339 de 1934, por la cual se confirma la Resolución núme- ro 861 de 11 de mayo de 1934	335
Resolución número 1286 de 1934, por la cual se ordena una indemnización a los señores Trujillo & Gómez	336
Avisos oficiales	336

PODER LEGISLATIVO

LEY 7ª DE 1934

(NOVIEMBRE 8)

"POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE ELECCIONES Y CEDULA DE CIUDADANIA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En el año de 1935, las elecciones de Diputados a las Asambleas Departamentales y de miembros de la Cámara de Representantes, se harán el primero y cuarto domingo del mes de mayo.

Artículo 2º En el año de 1935, las Asambleas Departamentales se instalarán el primero de junio.

Artículo 3º En el año de 1935, la fecha inicial del período de los Jueces Superiores y de Circuito será la del primero de septiembre, y la elección de dichos Jueces la harán los Tribunales respectivos en los primeros diez días del mes de agosto.

Artículo 4º En el año de 1935 las Asambleas Departamentales pasarán a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Gobierno, respectivamente, las ternas para Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y para Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores, en los primeros diez días del mes de junio, y harán la elección de Senadores en los primeros quince días del mismo mes.

La Corte Suprema de Justicia hará la elección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en la última quincena del mes de junio.

El Gobierno elegirá Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores en la última quincena del mes de junio.

Artículo 5º A partir del 1º de febrero de 1935, será obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía que para efectos electorales exige la Ley 31 de 1929, en todos aquellos actos civiles y políticos en que la identificación personal sea necesaria, cuandoquiera que se trate de personas que deben estar provistas de tal instrumento. El Gobierno reglamentará esta disposición.

Artículo 6º Para los efectos penales, la cédula electoral se considerará como documento público.

La retención de una cédula de ciudadanía por quien no sea su dueño, será castigada con pena de uno a tres meses de arresto y con la pérdida del empleo que desempeñe el responsable, en los casos en que éste sea un empleado público.

En igual pena incurrirá la persona que sin derecho a obtener la cédula de ciudadanía la solicite o la retenga, y los funcionarios que la expidan a sabiendas de la incapacidad del solicitante.

Artículo 7º (Transitorio). La suprema inspección de las elecciones populares que se verificarán en el año de 1935, se confiere al Presidente de la República, quien la ejercerá por sí mismo, o por medio de un delegado del Gobierno Nacional designado por él para cada uno de los Departamentos en que lo juzgue conveniente. Los delegados nacionales podrán remover de oficio al miembro o miembros de las corporaciones electorales que incurran en manifiesta violación de las leyes y decretos electorales, y les impondrán, además, la pena de destitución de los empleos oficiales que estuvieren ejerciendo, lo que harán por medio de resoluciones, que en todo caso, someterán a la aprobación del Presidente de la República.

En la misma providencia en que se decrete la remoción del miembro o miembros de las corporaciones electorales que para el caso indicado se autoriza, el delegado nombrará con carácter interino, los respectivos reemplazos, si no hubiere suplentes o interinos nombrados que entren a ejercer el cargo inmediatamente.

Tales reemplazos serán de la misma filiación política de los removidos.

Los cargos del ramo electoral son obligatorios, y quienes sin causa legal rehusaren su aceptación, o abandonaren su ejercicio, serán removidos de los cargos oficiales que estuvieren desempeñando.

Las sanciones que por estas disposiciones se establecen, no excluyen las que, para los mismos casos, prescriben las leyes electorales vigentes.

Queda ampliamente autorizado el Presidente de la República para reglamentar el ejercicio de la facultad que por este artículo se le confiere, en forma que garantice la efectividad del derecho de sufragio y la libre expresión de la voluntad nacional.

Artículo 8º Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para abrir los créditos necesarios a fin de atender a todos los gastos que demande el implantamiento de la cédula electoral y los demás que se ocasionen por el cumplimiento de esta Ley.

Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para reorganizar, en la forma que lo estime conveniente, el Departamento Nacional de Identificación que funciona en la Policía Nacional y para abrir los créditos correspondientes.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado, LUIS IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS FELIPE PINEDA—El Secretario del Senado, *Enrique Vélez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1934.

Publíquese y ejecútese,

El Ministro de Gobierno,

ALFONSO LOPEZ

Dario ECHANDIA

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 2122 DE 1934

(noviembre 9)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 5º DE LA LEY 7ª DE 1934

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1935 los ciudadanos en ejercicio tendrán la obligación de presentar la cédula de ciudadanía a que se refiere el artículo 5º de la Ley 7ª de 1934, para la ejecución de los siguientes actos:

1º Para tomar posesión de cualquier empleo remunerado.

2º Para el otorgamiento, aceptación y cancelación de instrumentos públicos y registro de instrumentos privados.

3º Para celebrar contratos con cualquiera entidad pública, nacional, departamental o municipal.

4º Para la presentación de la demanda en toda clase de juicios, diligencias o actuaciones ante cualesquiera autoridades de la República, o de cualquier memorial de petición que deba ser presentado personalmente, según las leyes;

5º Para la obtención de pasaportes de cualquier género.

6º Para obtener matrículas en las Universidades y colegios oficiales.

7º Para recibir cualquier suma, por cualquier título, del Tesoro Público Nacional, Departamental o Municipal.

8º Para comprobar la identidad en el recibo de correspondencia postal y telegráfica y valores postales y bancarios.

Artículo 2º Los empleados o funcionarios públicos ante quienes deba presentarse la cédula de ciudadanía para los actos indicados en el artículo anterior, tienen la obligación de anotar el número de la cédula y el lugar de su expedición, anotación que harán en el respectivo instrumento, memorial o actuación que ante ellos se surta.

Artículo 3º Los Tesoreros o Pagadores estarán obligados a anotar en los respectivos comprobantes de pago o entrada de dinero por cualquier título, el número y el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la persona a quien hagan el pago o entrega.

Artículo 4º La omisión de las formalidades a que se refieren los artículos anteriores se castigará con una multa correccional de diez pesos oro, por cada vez, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan al empleado respectivo en el caso de que cometa falsedad en la anotación que está obligado a hacer.

Estas multas serán impuestas por los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, quienes pueden comisionar, en casos especiales, a cualquier funcionario público para que, previo el examen y comprobación de la infracción, imponga la multa, de acuerdo con la ley.

También podrán imponer esta sanción los Visitadores de las distintas oficinas públicas.

Para la efectividad de la multa, el funcionario que la imponga le pasará copia de la resolución al Recaudador de Hacienda Nacional respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1934.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, *Dario ECHANDIA*